

Estado, el Presidente del Consejo de Gobierno comunicará al Comisario general las circunstancias del caso de que se trate y se adoptarán por éste las medidas procedentes.

e) La Presidencia del Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial, con el patrocinio de la Presidencia del Gobierno de la Nación, adoptará o propondrá, según proceda, las medidas conducentes a la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios al servicio de la Administración autónoma.

Art. 69. 1. Los funcionarios civiles y militares de Cuerpos, carreras y especialidades del Estado, que según plantillas formuladas por la Comisaría General y aprobada por la Presidencia del Gobierno sean necesarios para la organización y desenvolvimiento de la Comisaría General, Guardias Territorial y Marítima, Jurisdicción Militar, Comandancia y Ayudantías Militares de Marina, Servicios de la Policía Gubernativa y Guardias de Orden Público, serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, oído el Comisario general.

2. El Estatuto de los funcionarios a que se refiere el presente artículo será dictado por la Presidencia del Gobierno, oído el Comisario general. Tal reglamentación se acomodará a la legislación nacional en la materia, a esta Ley de Régimen Autónomo y a las peculiaridades y exigencias del mismo.

Art. 70. 1. Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos, carreras y especialidades del Estado, tanto civiles como militares, destinados en Administración autónoma o en la Central al servicio de Guinea Ecuatorial, bien sea con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, bien sea con cargo a los de los territorios, se considerarán en activo sin reserva de plaza, conservarán los derechos que las disposiciones orgánicas y especiales de los Cuerpos, carreras y especialidades a que pertenezcan confieren a sus funcionarios en situación de actividad y adquirirán los que a éstos se les concedan.

2. Los funcionarios de la Administración de la Guinea Ecuatorial disfrutarán de los mismos beneficios durante el tiempo que desempeñen cargos públicos en dicha Administración.

Art. 71. En los respectivos Estatutos se garantizarán a todos los funcionarios públicos y a sus familias en la Guinea Ecuatorial los beneficios de los derechos pasivos y seguridad social existentes en la Nación, acomodándoles a las exigencias y peculiaridades de los territorios. La Presidencia del Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial propondrá, y la Presidencia del Gobierno de la Nación adoptará las medidas necesarias para el establecimiento de una Mutualidad que atienda a las obligaciones del Estado y de la Administración autónoma para con sus funcionarios y familiares en orden a derechos pasivos y seguridad social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. El Tribunal Superior de Justicia de la Guinea Ecuatorial se establecerá en la forma prevista, atendiendo en el tiempo y la forma a las reales necesidades de los territorios. La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Autoridad judicial superior de los mismos y de acuerdo con el Ministerio de Justicia, adoptará las medidas necesarias para su organización.

2. Hasta tanto se lleve a efecto la organización antes indicada, la Administración de Justicia seguirá a cargo de los Tribunales y Juzgados existentes, que actuarán con arreglo a las disposiciones en vigor.

Segunda.—La organización y funcionamiento de las Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Vecinales continuarán regulándose de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento de Administración Local aprobado por Decreto 623/1960, de 7 de abril, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente disposición y de las modificaciones que con arreglo a la misma hayan de introducirse en proceso de adaptación al régimen autónomo.

Tercera.—Seguirá extendiendo su acción a la Guinea Ecuatorial, salvo disposición futura contraria, la Mutualidad Nacional de Funcionarios de la Administración Local. Las Corporaciones y Entidades locales, y sus funcionarios seguirán obligados a acogerse a la misma, conforme a las disposiciones por las cuales se rija dicha Mutualidad y sin perjuicio de las peculiaridades que le imponga el régimen autónomo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el día 10 del actual, y seguidamente el Consejo de Gobierno tomará posesión de sus funciones, que le serán traspasadas por el Comisario general.

Segunda.—Queda derogada la Ley 46/1959, de 30 de julio, y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de julio de 1964 por la que se resuelve la primera fase del concurso convocado para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 4 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el Anexo número 1, en los epígrafes en negrita figurados en las páginas 8632, 8633, 8634, 8635 y 8636, donde dice: «Relación de las Empresas que han sido informadas favorablemente en el Polo de...», debe decir: «Relación de Empresas cuyas solicitudes han sido aceptadas en el Polo de...».

En la página 8635, expediente número 6/3, correspondiente a Eurocerámica, S. A., y en la casilla «Beneficios», donde dice: «Grupo A.», debe decir: «Grupo B.».

En la página 8636, expediente número 6/18, y casilla «Empresa», donde dice: «Carnaud Galicia, S. A. (a constituer)», debe decir: «Carnaud Galicia, S. A.».

En la misma página, expediente número 6/48, correspondiente a Lacto-Agrícola Rodríguez, S. A., y en la casilla «Beneficios», donde dice: «Grupo B.», debe decir: «Grupo A.».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CIRCULAR número 29, de 30 de junio de 1964, de la Subsecretaría de Turismo, sobre ordenación de los restaurantes y creación del «menú turístico».

Ilustrísimos señores:

La Circular número 115 de este Centro directivo, de 31 de julio de 1963, dispuso la aplicación de precios globales en la industria de restaurantes, así como la obligación de dar la máxima publicidad a tales precios, facturando sus distintos servicios por conceptos separados, claros e inteligibles. Se llamaba asimismo la atención de las empresas respecto de la limpieza de locales y mobiliario, y muy particularmente en lo referente a servicios sanitarios, puntualizando la obligación de aquellas en general respecto del trato amable y cortés con los clientes y la pulcra presentación del personal de servicio.

Transcurrido un periodo prudencial de tiempo desde la publicación de la citada Circular, que supone un primer paso hacia la ordenación de los restaurantes y de cuantos establecimientos facilitan al público comidas y bebidas, esta Subsecretaría de Turismo expresa su satisfacción por el espíritu de colaboración con que en el cumplimiento de tales normas se han manifestado tales empresas.

Elaborado en la actualidad un anteproyecto de ordenación de la industria de restaurantes, en cuanto a la innegable repercusión turística de su actividad, y encontrándose el mismo en periodo de información y consulta a través de la Organización Sindical con las empresas interesadas, parece aconsejable que sin forzar el ritmo de dicha labor preparatoria se dé un paso más en el camino de la ordenación de tales actividades.

A tal efecto, en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley 48/63, de 8 de julio, y el artículo séptimo del Decreto 877/1964, de 26 de marzo, por el que se reorganizó la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas; a propuesta de dicho Centro directivo y oído el Sindicato Nacional de Hostelería, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los restaurantes en sus diversas modalidades y cuantos establecimientos faciliten al público comidas y bebidas, cualquiera que sea su denominación, darán la máxima difusión a los precios de sus cubiertos, menús, carta de platos y vinos y, en general, a cuantos alimentos, bebidas y servicios estén en condiciones de ofrecer a sus clientes, debiendo figurar los precios de cada uno de ellos, incluso de los que su valor esté en función de cotizaciones fluctuantes.

Al expresado objeto, y con independencia de la normal difusión de tales listas de servicios y precios dentro del establecimiento, deberán además exhibirse en el exterior de los mismos, bien en escaparates o vitrinas, en caballetes o por cualquier otro

medio que permita su lectura *sin dificultades alguna* desde la calle.

Segundo.—Todos los precios serán globales, por lo que se compondrán sumando al importe del servicio, el porcentaje destinado al personal, la Poliza de Turismo y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Tercero.—En ningún caso podrá facturarse por distintos conceptos y precios de los consignados en las minutas o cartas, debiendo realizarse la facturación con la debida separación de dichos conceptos y en forma y escritura perfectamente inteligibles para el cliente.

Cuarto.—Los establecimientos comprendidos en esta Circular están obligados a cuidar especialmente la calidad y limpieza de sus servicios de toda índole, de acuerdo con las respectivas categorías, debiendo en todo caso esmerarse:

- a) En la preparación de las comidas, utilizando alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación.
- b) En la adecuada presentación de cada plato.
- c) En el trato amable y cortes a la clientela, atendiéndola con rapidez y eficacia.
- d) En la limpieza de locales, mobiliario y menaje.
- e) En el perfecto funcionamiento y pulcritud de los servicios sanitarios, de los que dispondrán, por separado, para señoras y caballeros, con lavabo, jabón y toalla a la libre disposición de los clientes, acomodándose en todo caso al rango del establecimiento.
- f) En la pulcra presentación del personal, incluido el de la cocina.

Quinto.—A partir del día 1 de agosto de 1964, todo establecimiento, cualquiera que sea su categoría, de los que facilitan al público comidas y bebidas deberá confeccionar un «menú turístico», ateniéndose a las siguientes normas:

1. El menú se compondrá como mínimo de

Entremeses, o
Sopa, o
Crema.

Un plato con guarnición, que el cliente elijirá de un repertorio compuesto, cuando menos, por tres variedades, a base de huevos, pescado o carne, respectivamente.

Un postre a base de fruta, dulce o queso.

Se incluirá también un cuarto de litro de vino del país, o sangría, o cerveza u otra bebida y pan.

2. Este menú se servirá con la máxima rapidez y preferencia, debiendo procurarse que en la confección del mismo se dé entrada a platos típicos de la cocina española.

3. El precio del mismo, que será global, se fijará libremente por cada industrial.

Sexto.—El «menú turístico» se colocará en lugar bien visible y destacado, conforme a las disposiciones de la norma pri-

mera, siendo deseable el establecimiento de un modelo normalizado que a tal fin confeccione el Sindicato Nacional de Hostelería.

Séptimo.—Todos los establecimientos comprendidos en la presente Circular deberán remitir o presentar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio, con carácter previo al día primero de agosto, la composición y precios de su «menú turístico», entendiéndose que una y otros se mantendrán vigentes hasta el día 30 de octubre del corriente año.

Octavo.—Todos los establecimientos comprendidos en la presente Circular deberán tener a disposición de sus clientes un libro de reclamaciones. Dicho libro, en tanto no se establece su modelo oficial, se compondrá de hojas en blanco numeradas correlativamente y encuadradas, y se presentará en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, que lo habilitará, tomando nota del número de folios de que se compone y estampando la diligencia correspondiente en la primera página útil.

Los dueños y directores de los restaurantes deberán dar cuenta a dicho Organismo de toda reclamación sentada en el libro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su inserción, lo que se acreditará por diligencia simple que tales Organismos extenderán a continuación de la queja.

Noveno.—La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas vigilará el cumplimiento de las presentes normas a través de sus Servicios de Inspección y Alojamientos, de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo tercero de la Ley al principio invocada, artículos 1.º, 6.º y 15 del Decreto 877/1964, del 26 de marzo, en relación con los Decretos de 18 de enero de 1962, 8 de septiembre del mismo año y con la Orden de 22 de octubre de 1952, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, que estableció el procedimiento especial sancionador del Ministerio de Información y Turismo.

Esta Subsecretaría de Turismo espera confiadamente en la valiosa colaboración del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares y de los industriales que el mismo agrupa, entre los que deberá darse la máxima difusión de las presentes normas, en la seguridad de que el puntual y voluntario cumplimiento de las mismas y la aplicación de precios razonables hará innecesaria la adopción de otras medidas de más severo control.

Décimo.—La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose a partir de tal fecha derogada la Circular de este Centro directivo número 115, de fecha 31 de julio de 1963.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Subsecretario de Turismo, Antonio García Rodríguez-Acosta.

Ilmos. Sres. Director general de Empresas y Actividades Turísticas, Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares y Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1886/1964, de 3 de julio, por el que se dispone el cese de don Pedro Latorre Alcubierre en el cargo de Gobernador general de la Región Ecuatorial.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en disponer el cese de don Pedro Latorre Alcubierre en el cargo de Gobernador General de la Región Ecuatorial, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1887/1964, de 3 de julio, por el que se dispone el cese de don José María de la Guardia y Oya en el cargo de Secretario general del Gobierno General de la Región Ecuatorial.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en disponer el cese de don José María de la Guardia y Oya en el cargo de Secretario general del Gobierno General de la Región Ecuatorial, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO